

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

VISTO: lo dispuesto por el artículo 774 de la ley 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

RESULTANDO: que el precitado artículo establece que: *“Sin perjuicio del porcentaje a contratar con medios públicos dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 17.904, de 7 de octubre de 2005, en los casos que corresponda, deberá destinarse al menos un 20% (veinte por ciento) del monto total de la publicidad oficial de alcance nacional a medios de comunicación, programas o producciones informativas o periodísticas comerciales o comunitarios, con realización y producción propias y radicados en localidades del interior, que tengan como área de servicio o distribución principal el lugar de su radicación u otras localidades del interior del país.*

En el caso de los entes autónomos y servicios descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinados a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia, el monto mínimo que deberán destinar a medios radicados en el interior del país será del 10% (diez por ciento) del monto total de publicidad.

De los montos anteriores deberá destinarse al menos un 0.5% (cero con cinco por ciento) por cada departamento del interior del país.

En el caso de medios de comunicación cuyos estudios principales y plantas de emisión estén ubicados en localidades del interior pero que tengan cobertura parcial en el departamento de Montevideo, será de aplicación el presente artículo si sus contenidos están dirigidos clara y principalmente a los residentes en la localidad de origen.

Todos los organismos obligados deberán publicar un informe detallado sobre el cumplimiento de los referidos porcentajes.”

CONSIDERANDO: I) que no se cuentan con estudios sobre la audiencia de los medios de comunicación del interior del país.

II) que se interpreta que los porcentajes establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 774 de la ley N° 19.924 como el monto efectivamente destinado al pago de presencia en medios, sean estos de radiodifusión sonora, de televisión o de prensa escrita. No se incluirán en los montos antedichos aquellos que no pueden ser asignados a medios, es decir montos cobrados por agencias publicitarias, gastos de producción, de gestión estratégica general y demás.

III) que a efectos de lograr una mayor equidad, en la distribución y participación, cuando una misma persona física o jurídica sea titular de varios medios de comunicación, será considerada por uno solo de ellos.

IV) que es necesario garantizar que los servicios de comunicación que se amparen en la norma sean exclusivamente del interior del país.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución; el artículo 774 de la ley 19.924 de 18 de diciembre de 2020 y a

lo informado por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria Energía y Minería.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- La publicidad oficial, realizada en cumplimiento del artículo 774 de la ley 19.924 de 18 de diciembre de 2020, se regirá por la presente reglamentación.

Artículo 2°.- La contratación de publicidad oficial, deberá cumplir los principios de equidad, pluralidad, diversidad y no discriminación.

Artículo 3°.- Cuando una misma persona física o jurídica sea titular de varios medios de comunicación en el interior del país, será considerada por uno solo de ellos, en cada campaña publicitaria.

Artículo 4°.- Para acceder a dicha contratación, las empresas deberán estar legalmente constituidas en el país, contar con autorización a efectos de desarrollar su actividad y cumplir con toda la normativa que les sea aplicable.

Artículo 5°.- Las empresas de servicios de comunicación audiovisual en sus modalidades de radiodifusión sonora y televisiva y las operadoras de televisión para abonados (en sus señales propias), deberán estar habilitadas por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) para brindar servicios de comunicación en el interior del país.

Artículo 6°.- Toda publicación periódica impresa, del interior del país, deberá contar con documentación probatoria de la vigencia de la declaración jurada realizada ante el Ministerio de Educación y Cultura (MEC) tal cual lo expresa el artículo 4 de la Ley 16.099 del 4 de diciembre de 1989.

Artículo 7°.- Cada organismo será responsable de distribuir la publicidad de acuerdo a los siguientes parámetros:

- Tomar en cuenta para calcular el porcentaje a asignar, sea el 20% o el 10% según corresponda, lo efectivamente destinado al pago por la presencia total en medios de comunicación. No se incluirán en los montos antedichos aquellos que no pueden ser asignados a medios, es decir los montos cobrados por agencias publicitarias, gastos de producción, de gestión estratégica general y demás.
- Otorgar a cada departamento del interior del país un mínimo del 0.5% de los montos así calculados.
- Asimismo y cumpliendo los principios de equidad, pluralidad, diversidad y no discriminación establecidos en el artículo 2 de este Decreto, los organismos públicos deberán distribuir de forma plural, con especial énfasis en diversificar la pauta publicitaria en más de un tipo de medio, en las localidades donde esto fuera posible.

Artículo 9°.- Los organismos públicos que inviertan en publicidad de forma directa o a través de agencias publicitarias, antes del 30 de marzo de cada año, deberán rendir cuentas al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, de la publicidad realizada el año anterior, brindando detalle del monto invertido en publicidad, y de los montos adjudicados a cada medio de comunicación del interior del país.

Artículo 10°.- El Poder Ejecutivo podrá realizar recomendaciones u observaciones, cuando estime que la publicidad oficial no se ajusta a lo establecido en la ley o en la presente reglamentación.

Artículo 11°.- Encomiéndase al Ministerio de Industria, Energía y Minería, la realización de estudios de audiencias de medios de comunicación del interior del país.

Artículo 12°.- Publíquese, comuníquese.